



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

PROCESO : 76-001-33-33-006-2015-00379-00
ACCIONANTE: LUCIA BELALCAZAR VELASQUEZ Y OTROS
ACCIONADO: MUNICIPIO DE PALMIRA
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA

SENTENCIA No. 117

Santiago de Cali, diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

Procede el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali, de conformidad con lo señalado en el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011, a proferir la correspondiente sentencia de primera instancia en el asunto de la referencia.

I. ANTECEDENTES:

El señor DIEGO FERNANDO BELALCAZAR VELASQUEZ (lesionado), quien obra en nombre propio y en representación de sus hijas menores NATALIA SOFIA BELALCAZAR LÓPEZ y MARÍA DEL MAR BELALCAZAR LÓPEZ, la señora BEATRIZ EUGENIA LÓPEZ GÓMEZ (esposa del lesionado), los señores JOSÉ ARNULFO BELALCAZAR ESPAÑA y LIGIA VELASQUEZ GUARNIZO (padres del lesionado) y EDGAR ARNULFO BELALCAZAR VELASQUEZ, DIANA LUCÍA BELALCAZAR VELASQUEZ, GLORIA GRICETH BELALCAZAR VELASQUEZ, IVAN ORLANDO BELALCAZAR VELASQUEZ y JUAN CARLOS HERNAN BELALCAZAR VELASQUEZ (hermanos del lesionado), en ejercicio del medio de control denominado Reparación Directa presentaron demanda contra el MUNICIPIO DE PALMIRA, con el fin se hagan las siguientes o similares,

II. DECLARACIONES Y CONDENAS:

Declarar administrativamente responsable al Municipio de Palmira, por los perjuicios tanto materiales como inmateriales ocasionados a los demandantes, como consecuencia de las lesiones sufridas por el señor DIEGO FERNANDO BELALCAZAR VELASQUEZ el día 16 de septiembre de 2013, en accidente de tránsito causado presuntamente por el mal estado de la vía pública en la que transitaba.

Solicitan que como consecuencia de la anterior declaración, se condene a la entidad demandada a reconocer y pagar a las demandantes las siguientes sumas de dinero:

Por concepto de perjuicios materiales:

En la modalidad de Daño Emergente la suma de \$10.000.000,00 mcte y a título de Lucro Cesante consolidado y futuro la suma de \$50.000.000,00.

Por concepto de perjuicios inmateriales:

Morales: Para todo el colectivo de demandantes la suma de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno.

Daño a la salud: A favor de los accionantes la suma de cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes para cada uno.

Igualmente pidió que los valores económicos reconocidos en el fallo sean indexados y se condene en costas a la demandada.

III. HECHOS:

La causa petendi con la cual sustenta las pretensiones la parte actora se sintetiza de la siguiente manera:

Expresa el grado de afecto, respeto y amor que dentro del núcleo familiar compuesto por los aquí demandantes se tienen entre sí.

Refiere que el actor es de profesión médico, reside y labora en el municipio de Palmira como médico de servicio "home care" y entre sus funciones está la de realizar consultas y visitas domiciliarias.

Indica que el día 16 de septiembre de 2013 a las 5:50 p.m. el señor Diego Fernando Belalcazar Velásquez, al realizar actividades propias de su trabajo, se movilizaba en una motocicleta marca Honda de placa DEH-92C a la altura de la calle 28 con carrera 18 de esta ciudad, sufriendo un accidente al tropezar el velocípedo con un hundimiento en la vía pública el cual no estaba señalizado ni se advertía del mismo, sufriendo un fuerte golpe en la cabeza que le ocasionó pérdida de su conciencia, además de fractura en la cara y dientes con laceraciones en varias partes del cuerpo.

Señala que inmediato al evento acaecido es atendido en la clínica Palma Real donde se le diagnostica traumatismo de la cabeza no especificado, fractura de los dientes, fractura del malar y del hueso maxilar superior, además de fracturas de otros huesos del cráneo y cara. Agrega que dichas lesiones le merecieron varios días de incapacidad e intervenciones quirúrgicas debido a la gravedad de las mismas.

Frente a dichas lesiones añade que su evolución médica ha sido lenta, continuando presentando a la fecha constante dolor de cabeza y en su cara, además de verse impedido para desempeñar fácilmente las actividades cotidianas que otrora desarrollaba, todo ello insiste debido a la omisión en el mantenimiento de las vías e inexistencia de señalización que advirtiera del mal estado de la vía por parte de la entidad demandada.

En lo que atañe a las pérdidas materiales destaca los daños ocasionados a su motocicleta, un computador y los archivos que este aparato contenía, propios de su

actividad médica.

Finalmente señala que la falta o falla en el servicio por parte del Municipio de Palmira le ha ocasionado perjuicios de orden material e inmaterial tanto al actor como a su núcleo familiar aquí demandante, padecimientos que aún persisten en atención a las graves lesiones infringidas en la humanidad del señor Belalcazar Velásquez.

IV. POSICIÓN DE LA ENTIDAD DEMANDADA:

4.1. Por el Municipio de Palmira:

La apoderada judicial de la Entidad demandada Municipio de Palmira, dio contestación a la demanda dentro del término oportuno (folios 100 a 108 cdno ppal), oponiéndose a las pretensiones y condenas solicitadas en el libelo.

Manifestó que respecto de aquellas obras públicas defectuosas que producen perjuicios a particulares, corresponde al interesado probar el nexo causal del accidente con el defecto de la vía y que en atención a los medios probatorios aportados por el actor no existe prueba idónea que sea suficiente para acreditar dentro del proceso la responsabilidad de la Administración y la falla del servicio que se imputa en la demanda, se adolece por ejemplo de un croquis o informe policial levantado por autoridad competente que hubiere precisado el lugar, fecha y hora del evento, estado de la vía, huella de frenada, grado de visibilidad, entre otros, que a juicio de la accionada hacen inviable endilgar la invocada falla del servicio en cabeza del municipio de Palmira; cuestiona igualmente las fotografías anexas al plenario, indicando que las mismas no cumplen con los requisitos formales para su debida valoración; de ahí que concluye al afirmar que el escaso material probatorio relacionado no permite establecer de manera cierta los hechos alegados, dado que las circunstancias en que ocurrió el accidente en su juicio no son suficientemente claras, por ende se torna inviable atribuir responsabilidad a la entidad demandada.

Agrega que al no existir elementos que determinen el lugar del accidente, estado del conductor, velocidad de la motocicleta en la que se transportaba el señor Belalcazar Velásquez, si portaba elementos de seguridad, si tomó las precauciones necesarias para evitar caer en el presunto foramen o por el contrario si su actuar fue imprudente o falta de pericia, esto último, a juicio de la parte demandada haría que se configurara un eximente de responsabilidad el cual libera al municipio accionado de responder pecuniariamente ante la presunta responsabilidad endilgada, además afirma que consultada la página web del RUNT para la fecha del siniestro (16 de septiembre de 2013) la licencia de tránsito del lesionado se encontraba vencida, de lo cual también se concluye que el accionante conducía sin los documentos de ley.

Propone como excepciones las que denominó "falta de legitimación por activa" y la "innominada".

V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

5.1. POR LA PARTE DEMANDANTE:

La apoderada judicial de la parte demandante en este acápite procesal confrontó y

justipreció los medios probatorios recaudados en el devenir del proceso para finalmente ratificar su posición fáctica y jurídica mediante la cual sostiene debe declararse responsable administrativamente a la accionada de los daños materiales e inmateriales ocasionados a los demandantes con ocasión del accidente de tránsito y las lesiones infringidas en la humanidad del señor Belalcazar Velásquez, al considerar acreditado los elementos de responsabilidad extracontractual en su contra.

Agrega que los testimonios recepcionados, aquellos que manifestaron frente a la ocurrencia de los hechos propiamente y de aquellos que dieron cuenta de la vida en común de los demandantes, se desprenden fehacientemente en primer lugar la ocurrencia del accidente y su causa y en el segundo, las lesiones y perjuicios de orden moral que el incidente generó para los accionantes, para finalmente concluir que dichos medios probatorios además de los otros que han acompañado este trámite, permiten determinar como responsable de ello al municipio de Palmira, quien como ente territorial tenía la obligación legal de mantener en buen estado la vía pública, deber que fue incumplido.

5.2. POR LA PARTE DEMANDADA MUNICIPIO DE PALMIRA:

Reiteró lo consignado en el escrito por medio del cual dio respuesta a la presente demanda y añadió que en el proceso no se probó respecto del referido accidente de tránsito que su causa u origen sea imputable por acción u omisión al ente territorial, que no existen elementos probatorios contundentes de que la causa eficiente del daño se debió a la existencia del hueco en la vía, reiteró que la víctima desarrollaba una actividad peligrosa que le imponía el deber de actuar con prudencia, pericia y cuidado en la ejecución de dicha actividad, el cual fue desatendido y por tanto se produjo el accidente, esto es, el hecho dañoso se generó por culpa exclusiva de la víctima.

Pidió que, ante la falta de elementos probatorios que acrediten la existencia del nexo causal entre las lesiones sufridas por el demandante y una falla imputable al Municipio de Palmira sean negadas las pretensiones de la demanda y en el hipotético caso de acceder a estas se tenga en cuenta que no hay prueba de la pérdida de capacidad laboral del actor y por tanto debe reconocerse los mínimos perjuicios..

5.3. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO:

Tras realizar una breve descripción de los hechos que expuso el actor, confrontados con el acervo probatorio compilado a lo largo del presente trámite, la Procuradora 58 Judicial I concluyó que no existe prueba alguna que demuestre las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrió el accidente de tránsito ni las causas que lo provocaron, de ahí que resulta, a su juicio, imposible imputar responsabilidad alguna a la administración municipal de Palmira por los hechos ya memorados, por tanto finiquita su apreciación determinando que se ha demostrado que no hay prueba de los elementos que configuran la responsabilidad patrimonial del Estado, solicitando del Despacho la negación de lo pretendido.

VI. TRÁMITE:

Como se encuentran acreditados los presupuestos materiales para dictar sentencia, observándose además los requisitos de validez y eficacia del proceso, se procede a resolver, previas las siguientes:

VII. CONSIDERACIONES:

7.1. Marco Teórico:

El medio de control Reparación Directa permite que el administrado que haya padecido un daño o perjuicio en desarrollo de la actividad estatal ya sea originado en un hecho, una actuación u omisión o en una operación administrativa, pueda acudir directamente ante la jurisdicción contenciosa administrativa para obtener el resarcimiento del mismo; consagrado en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuya legitimidad la radica en cualquier "persona interesada"; lo que quiere decir que están legitimadas para ejercer esta acción todas las personas que hayan sufrido un daño en los términos antes expuestos.

El fundamento constitucional de la acción de reparación directa se encuentra en el estatuto de responsabilidad contractual y extracontractual del Estado contenido en el artículo 90 de la Constitución Política de acuerdo con el cual el Estado debe responder patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. Se considera "daño antijurídico", todo perjuicio que no se está en la obligación de soportar.

7.2. PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER:

El problema que debe resolver el Despacho se contrae a dilucidar si le asiste o no al Municipio de Palmira, responsabilidad patrimonial por los hechos acaecidos el día 16 de septiembre de 2013, en los cuales el demandante DIEGO FERNANDO BELALCAZAR VELÁSQUEZ sufrió lesiones cuando transitaba en su motocicleta por una vía pública.

7.3. TESIS QUE ADOPTARÁ EL DESPACHO:

El Despacho negará las pretensiones de la demanda, pues de las pruebas recaudadas en el plenario, si bien es cierto, la parte actora logró acreditar la existencia del daño padecido por el señor DIEGO FERNANDO BELALCAZAR VELÁSQUEZ; también lo es, que no fue probado que en efecto el accidente de tránsito, objeto del presente asunto, haya sido consecuencia de un hundimiento vial presente en la calle 28 con carrera 18 del municipio de Palmira, por lo que no es posible endilgarle responsabilidad alguna a la entidad demandada.

7.4. CASO CONCRETO:

En el caso bajo examen, pretende la parte demandante que se declare administrativa y patrimonialmente responsable al Municipio de Palmira, por los hechos ocurridos el día 16 de septiembre de 2013, en los cuales el señor DIEGO FERNANDO BELALCAZAR VELÁSQUEZ, presentó lesiones, cuando, según su dicho, debido a un hueco que presentaba la vía pública – calle 28 con carrera 18 – sufrió un accidente de tránsito.

Sostuvo la parte actora que la causa que determinó este evento dañoso, fue el descuido del ente territorial demandado en el debido mantenimiento de la vía pública, pues está a cargo del municipio de Palmira la revisión y corrección de imperfecciones en la misma.

Según lo anotado en precedencia, vale la pena precisar que el título de imputación que se pretende imponer a la responsabilidad de la administración por los hechos materia del presente asunto, es la falla del servicio, la cual, de antaño la Jurisprudencia Contencioso Administrativa, ha definido como presupuestos para su configuración, lo siguiente:

“Para que haya lugar a declarar la responsabilidad patrimonial del Estado por falla del servicio, es necesario que se den tres presupuestos esenciales, a saber: la existencia de un daño; que se verifique una falla en el servicio público ya sea porque el servicio no se prestó o se prestó en forma tardía o ineficiente y una relación de causalidad entre el daño y dicha falla¹”

Así las cosas, pasa el Despacho a revisar el acervo probatorio recaudado en el proceso, con el fin de establecer si se acreditaron ó no los presupuestos esenciales de la presunta responsabilidad de la entidad demandada, por falla del servicio, en los hechos que dieron lugar a la presente acción de reparación directa.

MEDIOS PROBATORIOS.

.- Copias de los registros civiles de nacimiento de los señores Diego Fernando Belalcazar Velásquez, Beatriz Eugenia López Gómez, Edgar Arnulfo Belalcazar Velásquez, Diana Lucía Belalcazar Velásquez, Gloria Griceth Belalcazar Velásquez, Carlos Hernán Belalcazar Velásquez, y de las menores Natalia Sofía Belalcazar López y María del Mar Belalcazar López²

.- Copia de historia clínica proveniente de la clínica Palma Real³ de fecha 16 de septiembre de 2013 que indica que el señor Diego Fernando Belalcazar Velásquez ingresó a las 6:36 p.m. al área de Urgencias, donde se indica el motivo de consulta:

“Paciente que hace aproximadamente 1 hora sufre accidente de tránsito mientras conducía motocicleta, se encontraba durante su horario laboral, visitando pacientes como médico de servicio de home care. Refiere amnesia parcial del evento, refiere cefalea dolor en codo izquierdo, mano derecha”

Más adelante el plan diagnóstico y de indicaciones médicas señaló⁴:

“traumatismo de la cabeza, no especificado”

“1. Nada por vía oral. 2. LEV SSN 500 cc cada 8 horas 3. Tetanol i.m. 4. Diclofenaco 75 mg i.m. dosis única. 6. Lavado + curación de heridas. 7. Tac cerebral simple, tac de cara + reconstrucción. 8. Ss rx de torax, de pelvis, de pie, mano. Codo. 9. Vigilancia neurológica 10. CSV y AC”

Posteriormente se detallan evoluciones médicas contenidas en este historial clínico de la misma fecha a las 10:54 p.m. y del 17 de septiembre de 2017 a las 12:25 p.m.; 4:18 p.m. Igualmente se aneja “formulario único de reclamación de los prestadores de

¹ CONSEJO DE ESTADO, Sentencia del 11 de septiembre de 1997. Radicación número: 103000 M.P. Ricardo Hoyos Duque.

² Fls. 5 a 15 del expediente

³ Fls. 10 a 12 y 198 a 207 del expediente

⁴ Fls. 16 a 27 del expediente

servicio de salud por servicios prestados a víctimas de eventos catastróficos y accidentes de tránsito” expedido por la Clínica Palma Real de donde en el numeral III del mismo se describe así el insuceso:

“El día 16 de septiembre de 2013 siendo las 17:50 el Sr. Diego Fernando Belalcazar Velásquez con CC 76323365 quien se transportab (sic) en calidad de conductor en una motocicleta de placa DEH92C por la calle 28 con carrera 18 sufre politraumatismo al momento que pao (sic) por un hueco quien lo hizo perder el control del vehículo y cae así saliendo lesionado”

.- De igual manera obra historia clínica odontológica del actor proveniente de ODONTOSOAT IPS5 con cargo a la Aseguradora La Previsora, numero de póliza 1324-106181950, motivo de la consulta: *“perdí 2 dientes”* de fecha 21 de septiembre de 2013 remitido por la eps Salud Total.

.- Copia de Incapacidad médica No. 47399 adiada 17 de septiembre de 2013 otorgada al paciente Diego Fernando Belalcazar Velásquez por parte de la Clínica Palma Real por un lapso de tiempo de seis (6) días del 17/09/2013 al 22/09/2013⁶, producto del accidente de tránsito.

.- Copia de comprobantes de liquidación periodo de nómina correspondiente a los meses de octubre y diciembre de 2013 y octubre de 2014 del señor Belalcazar Velásquez⁷.

.- Copia del *“informe de accidente de trabajo del empleador o contratante”*⁸ con sello de recibido ante la eps Coomeva y Suramericana.

.- Copia de la licencia de transito No. 10000226459 perteneciente a la motocicleta marca Honda C100-WAVE de placas DEH92C de propiedad de la señora Beatriz Eugenia López Gómez⁹.

.- Copia del Seguro Obligatorio expedido por la Previsora S.A. Compañía de Seguros correspondiente a la motocicleta marca Honda C100-WAVE de placas DEH92C de propiedad de la señora Beatriz Eugenia López Gómez, con vigencia del 05/06/2013 al 04/06/2014¹⁰.

.- Copia de factura de venta de la firma *“Copservir Ltda. Rebaja 3 Palmira”* por valor de \$21.660,00 de fecha 12 de noviembre de 2013¹¹.

.- Carta dirigida a la señora BEATRIZ E. LOPEZ, de fecha 6 de octubre de 2014, proveniente del Benemérito Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Palmira, donde se informa y detallan algunas particularidades del accidente de tránsito aquí bajo examen¹².

⁵ Fls. 28 a 41, 253 a 266 y 271 a 291 del expediente

⁶ Fl. 37 del expediente

⁷ Fls. 42 a 44 del expediente.

⁸ Fl. 45 del expediente.

⁹ Fl. 76 del expediente.

¹⁰ Fl. 47 del expediente.

¹¹ Fl. 48 del expediente.

¹² Fl. 49 del expediente.

.- Copia de declaración juramentada rendida por el señor Diego Fernando Belalcazar Velásquez el día 18 de septiembre de 2013 ante la Inspección de policía Urbana del municipio de Palmira, dando cuenta de su versión frente al accidente de tránsito donde resultó lesionado¹³

.- Fotografías en color impresas en papel del estado de una motocicleta de la cual no se asoma su identificación o números distintivos, así como de un computador portátil marca Dell, igualmente de unas lesiones corporales¹⁴.

.- Fotografías a color en número de nueve (9) las cuales identifican una vía vehicular¹⁵.

.- Constancia de Conciliación extrajudicial surtida ante la Procuraduría 20 Judicial II para Asuntos Administrativos, radicación No. 325060 del 14 de septiembre de 2015, convocantes: Diego Fernando Belalcazar Velásquez y otros, convocado: Municipio de Palmira¹⁶.

.- Impresión de pantallazo de consulta ante el RUNT relativo al histórico de licencias de conducción del señor Diego Fernando Belalcazar Velásquez, identificado con CC. 76.323.365¹⁷.

.- Oficio respuesta proveniente de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca de fecha 27 de octubre de 2016 donde se le informa al actor los requisitos y costos de la valoración de pérdida de capacidad laboral ordenada como medio probatorio a petición de la parte demandante¹⁸.

.- Oficio respuesta proveniente de la Secretaría de Movilidad del municipio de Palmira de fecha 1 de noviembre de 2016 donde se le informa al despacho que consultada la página del Runt la cedula de ciudadanía No. 76.323.365 no registra licencia de conducción de motocicleta, ordenado como medio probatorio en el presente asunto¹⁹.

.- Testimonios rendidos por los señores Fanny López de Molina, Edier Mary Pérez Mejía, William Moya Martínez, Carmen Elena Araujo Ipia y Alba Rocío Flórez Marulanda²⁰.

Teniendo en cuenta las pruebas que obran en el plenario se pasa a verificar si en el sub lite se dan los elementos necesarios para declarar responsable a la entidad demandada.

7.4.1. Daño Sufrido.

Se considera el daño como la razón de ser de la responsabilidad; éste es un requisito indispensable pero no suficiente para que se declare la responsabilidad estatal, pues puede darse casos en que aun configurándose no se genere responsabilidad al Estado, por existir alguna causal de exoneración.

¹³ Fl. 50 del expediente.

¹⁴ Fls. 51 a 58 del expediente.

¹⁵ Fls. 59 a 63 del expediente.

¹⁶ Fl. 67 a 70 del expediente

¹⁷ Fl. 109 y 110 del expediente.

¹⁸ Fl. 183 a 184 del expediente.

¹⁹ Fl. 194 a 196 del expediente.

²⁰ Fls. 244 a 245 y disco compacto (folio 228) del expediente.

Para la parte actora, el daño consiste en las secuelas físicas y mentales derivadas del accidente de tránsito ampliamente descrito en líneas anteriores, producidas según lo pregonado por una deficiente labor preventiva y de reparación de la malla vial por parte del municipio de Palmira, que generó la erosión y desgaste de la capa asfáltica a la altura de la calle 28 con carrera 18 y que motivó la intempestiva caída del señor Belalcazar Velásquez en la motocicleta que conducía.

Así, las secuelas físicas se encuentran demostradas en el plenario conforme se extrae del historial médico que para tales efectos consignó la Clínica Palma Real, entidad que atendió por Urgencias al señor Belalcazar Velásquez y que luego de dos días de observación determinó otorgar 6 días de incapacidad médica; respecto del eventual daño de la pérdida de capacidad laboral del actor, ha de enfatizar este despacho que el mismo no resultó probado ante la desidia de la parte accionante, así las cosas se tiene que el primer elemento se encuentra acreditado en lo que respecta a las lesiones físicas transitorias acaecidas en la humanidad del señor Diego Fernando Belalcazar Velásquez, consistentes en traumatismo de la cabeza y pérdida de dos piezas dentales.

7.4.2. De la omisión de la Entidad demandada:

El actor en su escrito de demanda se limita a describir la vía pública respecto de la ubicación del lugar del accidente de tránsito acaecido el pasado 13 de septiembre de 2013 como la "calle 28 con carrera 18" del municipio de Palmira, de ahí ante tan exigua información del sitio donde afirma el actor ocurrió el siniestro ya memorado se pretenderá arribar a la conclusión afirmativa o negativa de la presunta omisión de la entidad accionada.

Sea lo primero indicar que durante todo el devenir del proceso, desde la presentación de la demanda hasta el recaudo probatorio mismo, no se logró identificar y precisar con exactitud el lugar del accidente, se itera, el accionante siempre ha identificado la vía donde aconteció el evento como la "calle 28 con carrera 18", por tanto tan importante elemento descriptivo de ubicación frente a determinar con total acierto el lugar preciso y sin ambigüedad del lugar donde refiere el actor la municipalidad demandada inobservó su deber de cuidado y prevención de la malla vial no fue probado ni demostrado.

Ahora bien, en gracia de discusión y pese a la ambigüedad con que se señala en la demanda el sitio del accidente; el Despacho debe de indicar que el efecto, los entes territoriales tienen el deber de mantener en perfecto estado las vías.

Las testigos Fanny López de Molina y Edier Mary Pérez Mejía en sus declaraciones, algo inexactas, coinciden en afirmar que el estado de la vía en cita era malo, razón por la cual el Despacho dará por acreditado el segundo elemento de responsabilidad, pese a la deficiencia inicialmente indicada.

Debe recordarse que los alcaldes como primera autoridad en su respectiva jurisdicción, son los encargados de mantener en buen estado el espacio público con el fin de que pueda ser usado por todos los habitantes del territorio, así como de garantizar condiciones mínimas que permitan el desarrollo de la vida en comunidad, de respetar y hacer cumplir los derechos de todas las personas y construir las obras que requiera el municipio para el progreso social.

Téngase en cuenta que en virtud de lo dispuesto en el artículo 311 de la Constitución Política el municipio es el encargado de prestar los servicios públicos y construir las obras que demande el progreso social.

ARTICULO 311. Al municipio como entidad fundamental de la división político-administrativa del Estado le corresponde prestar los servicios públicos que determine la ley, construir las obras que demande el progreso local, ordenar el desarrollo de su territorio, promover la participación comunitaria, el mejoramiento social y cultural de sus habitantes y cumplir las demás funciones que le asignen la Constitución y las leyes.

Según dispone el artículo 1º del Decreto 1504 de 1998, *“Es deber del Estado velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular. En el cumplimiento de la función pública del urbanismo, los municipios y distritos deberán dar prelación a la **planeación, construcción, mantenimiento y protección del espacio público sobre los demás usos del suelo.**”* (Negrilla del Despacho). Del análisis de la norma en cita se concluye que es función de las entidades territoriales del orden municipal el mantenimiento y protección del espacio público.

Así mismo el artículo 82 de la Constitución Nacional, señala que es deber del Estado velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular.

Teniendo en cuenta que las vías hacen parte del espacio público, respecto del cual el Estado (a nivel territorial el Municipio o Departamento, según el caso) tiene la obligación de resguardar y preservar su uso común, en pro de garantizar la libre y segura circulación peatonal y vehicular por éstas, así como el uso y disfrute para el cual vienen destinadas, en caso de que las vías municipales no se encuentren en buen estado será responsabilidad del ente territorial su adecuación.

7.4.3. Nexo Causal

Recuérdese que este es la relación entre el daño y la falla del servicio para demostrar este tercer elemento el cual tenemos que se allegaron los siguientes medios de prueba:

La parte actora aportó nueve fotografías²¹, con el objeto de acreditar el lugar de ocurrencia del accidente y las condiciones de la malla vial contra la que colisionó el señor Diego Fernando Belalcazar Velásquez.

Con relación al valor probatorio de la fotografías, se torna necesario precisar que las mismas ostentan la calidad de documentos representativos²², pues no contienen

²¹ Fls.59 a 63 del expediente

²² Corte Constitucional, sentencia T-930A de 6 de diciembre de 2013. “[...] 4.3 La fotografía es un medio probatorio documental de carácter representativo, que muestra un hecho distinto a él mismo, el cual emerge del documento sin que tenga que hacerse un ejercicio de interpretación exhaustiva de su contenido. Esto significa que *“la representación debe ser inmediata, pues si a simple vista la fotografía muestra una variedad de hechos posibles, ella formará parte de la prueba indiciaria, ya que está contenida en la mente de aquél (el intérprete), y no en el objeto que la documenta”*, advirtiéndose en esta misma sentencia T-269 de 2012 que *“el Juez debe valerse de otros medios probatorios, apreciando razonablemente el conjunto*, tal como lo dispone la preceptiva procesal penal. 4.3.1. Al igual que otro documento y que el dictamen pericial, la fotografía es un medio que el juez está en la obligación de valorar dentro del conjunto probatorio, siguiendo las reglas de la sana crítica. Por ser un documento, se determinará si es privado o tiene las connotaciones para ser asumido como público y se verificará su autenticidad y genuinidad conforme a la preceptiva correspondiente”.

declaración alguna, sino que ellas representan "*una escena de la vida en particular, en un momento determinado*"²³.

Sin embargo, *per se*, las fotografías no ofrecen el convencimiento suficiente frente a las circunstancias de tiempo, modo y lugar de las situaciones representadas, por lo cual se torna necesario que a efectos de otorgarles mérito probatorio, su contenido sea ratificado, verificado o cotejado con otros medios de prueba allegados al proceso.

Adicional a lo anterior se debe tener en cuenta que al ser consideradas como documento privado su fecha cierta se cuenta, conforme al artículo 280 de CPC, hoy contenido en el artículo 253 del C.G.P., esto es, desde el momento en el que son aportadas al proceso, sin perjuicio de los demás criterios fijados por la norma en mención.

Así las cosas, la valoración de las fotografías se sujetará a su calidad de documentos, que en el marco del acervo probatorio, serán apreciadas como medios auxiliares, en virtud de la sana crítica del juez²⁴.

Ahora bien, en cuanto a las fotografías aportadas al expediente, de quien no se tiene certeza quien las tomó pues de ello no se hace referencia alguna en el escrito de demanda, la parte demandante no pretendió durante el devenir probatorio cotejar las mismas y emplear elementos de prueba afines o accesorios que en conjunto pudieran extraer de las mismas información importante frente al tiempo, modo y lugar de los hechos, no se indicó cuando fueron tomadas ni identificó la dirección o nomenclatura próxima en la que se encontraba el foramen o hueco del cual sostiene se originó su caída.

Aunado a lo anterior, la omisión y ausencia de un informe de tránsito o en su defecto de un peritaje que abordara el tema vehicular, la incidencia del aludido hundimiento, la existencia o no de huella de frenada, la distancia entre el lugar de la caída versus la distancia a la que finalmente quedó el señor Diego Fernando, entre otros ítems probatorios, daba lugar a que el actor probatoriamente hubiese aprovechado tan importante medio de prueba, empero las piezas fotográficas fueron aportadas sin ningún tipo de sustento que les permitiera arrojar por sí mismas elementos conducentes y pertinentes para el fin propuesto.

Así las cosas, se advierte que las fotografías no serán valoradas en esta instancia, toda vez que en el plenario no logró establecerse con certeza el lugar y la época en que fueron tomadas o documentadas y, mucho menos, dan certeza de que el hundimiento en ellas captado corresponda a aquél contra el cual colisionó el señor Diego Fernando Belalcazar Velásquez y que a la postre condujo a su caída²⁵.

De ahí la difícil tarea para esta operadora judicial de determinar que efectivamente existió el nexo causal aludido en la demanda, las pruebas aportadas al plenario dan cuenta de las lesiones sufridas por el actor pero ninguna de ellas mínimamente conduce

²³ Sección Tercera, sentencias del 8 de noviembre de 2007, expediente 32966; de 3 de febrero de 2010, expediente 18034; de 26 de febrero de 2014, expediente 37049; de 22 de enero de 2014, expediente, entre otras.

²⁴ Sección Tercera, sentencia de 22 de abril de 2004, expediente 14688.

²⁵ Corte Constitucional, sentencia T-930A de 6 de diciembre de 2013. "[...] Las fotografías por sí solas no acreditan que la imagen capturada corresponda a los hechos que pretenden probarse a través de ellas y que debe tenerse certeza de la fecha y lugar en que se tomó la imagen, correspondiéndole al juez efectuar su cotejo con testimonios, documentos u otros medios probatorios".

a concluir que un hueco en la vía hubiere sido el determinante para afectar la humanidad del accionante, como se dijo en líneas anteriores las fotografías aportadas no serán valoradas por los motivos antes referidos, y de cara a los testimonios de quienes para la fecha y hora del accidente de tránsito socorrieron al señor Belalcazar Velásquez los mismos se muestran contradictorios en cuanto al modo en que ocurrió el accidente como pasa a verse.

Refiere la señora Fanny López de Molina haberse encontrado el día 16 de noviembre de 2013 de visita donde su cuñada, la señora Edier Mary Pérez Mejía, residente en la calle 28 No. 18-12 del municipio de Palmira, que una vez terminada dicha visita procedió a salir del inmueble en compañía de su cuñada con destino a un paradero cercano cuando en ese momento afirma haber visto cuando el señor Diego Fernando Belalcazar Velásquez se accidentó y aseveró "yo vi el accidente", interrogada sobre el estado de la vía indicó que no había ninguna señalización, su estado era malo, presentaba altibajos y tenía un hueco muy grande.

A su vez, la señora Edier Mary Pérez Mejía, cuñada de la anterior testigo, quien manifestó residir en la calle 28 No. 18-12 del municipio de Palmira, en su relato detalló que cuando ella y su familiar, la señora Fanny López de Molina, salieron de su casa escucharon un "golpe horrendo" y fue en ese momento que ambas miraron hacia atrás y vieron caer al actor, procediendo a prestarle socorro mientras era conducido posteriormente a una clínica.

Así pues, la exposición de los testimonios rendidos por las señoras Fanny López de Molina y Edier Mary Pérez Mejía ponen de presente serias dudas sobre lo que cada una de ellas arguye presenció o le constó del accidente en el cual se vio involucrado el actor, si bien la señora Fanny manifestó haber visto el accidente, por el contrario la señora Edier Mary refiere que solo hasta escuchar un fuerte ruido a sus espaldas, ambas, ella y la señora López de Molina voltean a mirar hacia atrás y ahí se percatan de la caída del accionante, lo que indiscutiblemente no se torna en suficiente elemento de juicio cuando dos personas que se encontraban cerca al lugar del acontecimiento propugnan por afirmar acontecimientos distintos frente a un mismo asunto, de ahí que surja la imposibilidad probatoria de optar por una versión o bien por la otra, sino se tiene más elementos de juicio que inclinen la balanza en favor de uno u otro testimonio.

Igual orfandad probatoria acontece con el testimonio rendido por el Comandante de Bomberos de Palmira señor William Maya Martínez, quien interrogado sobre el insuceso vial objeto del presente medio de control manifestó no tenerlo presente en modo, tiempo y lugar, refiriendo además que la entidad que representa solo acudió al llamado de emergencia y traslado al señor Belalcazar Velásquez a un centro hospitalario, información suministrada que a la vez ratifica el documento obrante a folio 49, escrito que describe la emergencia atendida, la fecha y hora de la llamada y la identificación del vehículo de su institución que atendió dicho llamado, el informe rendido también menciona que "al llegar al sitio del accidente se encuentra paciente de sexo masculino el cual se encuentra de pie conciente (sic) luego de caer de una moto, se le brindan los primeros auxilios y se traslada al centro asistencia", además de identificar a la persona lesionada y las características del vehículo que conducía, no obstante no se hace ninguna alusión a la causa probable del accidente.

Así las cosas, se itera, ante la ausencia de otros elementos probatorios, encuentra este despacho grandes dificultades probatorias que le permitan determinar con total certeza

que un hundimiento en la vía fuera el que ocasionó el accidente que a la postre devino en la caída del Sr. Belalcazar Velásquez de la motocicleta que conducía, por tanto no se logra acreditar el tercer elemento de la responsabilidad estatal, esto es, el nexos causal y por tanto se hace inviable, ante la ruptura o inexistencia de la relación de causalidad entre estos, atribuir responsabilidad alguna en cabeza de la accionada.

Luego entonces la premisa de fondo y estructurante, sobre la cual basa toda su carga argumentativa el escrito genitor ha quedado desvirtuada.

Así las cosas, no puede enrostrarse frente al hecho dañoso y los hechos que suscitaron las secuelas clínicamente ya descritas del señor Belalcazar Velásquez, responsabilidad por parte de la entidad demandada.

Bajo los anteriores presupuestos, encuentra esta juzgadora que los cuestionamientos y reparos realizados frente a una posible omisión y responsabilidad en cabeza del municipio de Palmira no se encuentran fundados.

Sobre la carga de la prueba que compete a las partes ha señalado el H. Consejo de Estado²⁶, lo siguiente:

“Como lo ha precisado la Sala en varias oportunidades, de acuerdo con el artículo 177 del C.P.C., la carga de la prueba compete a la parte que alega un hecho o a quien lo excepciona o lo controvierte; por lo tanto, es indispensable demostrar, por los medios legalmente dispuestos para tal fin, los hechos que sirven de fundamento fáctico de la demanda, de modo que la mera afirmación de los mismos no sirve para ello.”

Se debe indicar que la jurisprudencia en cita hace referencia al artículo 177 del Código de Procedimiento Civil que fue derogado por el Código General del Proceso – Ley 1564 de 2012 - y que en su artículo 167 reproduce con similar tenor literal el deber de la parte actora de probar los hechos en que se fundamentan sus pretensiones, ante lo cual, la sola afirmación del actor no es suficiente para que esta juzgadora pueda concluir que en efecto la causa del insuceso fue el aludido hueco en la vía, máxime cuando las pruebas dan a entender la conclusión en líneas procedentes establecida.

En virtud de lo anterior, considera esta instancia judicial que no es posible acceder a las pretensiones de la demanda, como quiera que no están acreditados los presupuestos legales y jurisprudenciales previstos para tal fin, recordándose que no se acreditó el tercer elemento de la responsabilidad – nexos causal-.

7.5. COSTAS

Según lo dispuesto en el artículo 188 del CPACA en concordancia con lo previsto en el artículo 365 de la Ley 1564 de 2012 - CGP, se condenará a la parte demandante al pago de costas a favor de la entidad demandada, por haber sido vencida en juicio. Una vez en firme esta providencia por Secretaría liquidense teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 366 del CGP.

²⁶ Sentencia del Consejo de Estado proferida el 12 de septiembre de 2012 dentro del proceso con radicación N° 76001-23-25-000-1998-01471-01(25426 - Sala Plena Contenciosa Administrativa - Sección Tercera.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

VIII. F A L L A:

PRIMERO. NEGAR las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. CONDENAR en costas a la parte actora y a favor de la parte demandada, de conformidad con lo expuesto.

TERCERO. EJECUTORIADA esta providencia, realícese la respectiva liquidación por secretaría siguiendo las pautas establecidas en el artículo 366 de la Ley 1564 de 2012, DEVUÉLVANSE los remanentes si los hubiere, y ARCHÍVESE el proceso previas las anotaciones que sean del caso en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ZULAY CAMAGHO CALERO
Juez